

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que al revisar la presente ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado data del 23 de noviembre de 2018. Pongo a su consideración.

Anserma, 25 de noviembre de 2022

Orlando A. García D.

ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	561
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANDON
DEMANDADO:	DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA
RADICADO	170424089002-2013-00162-00

ASUNTO

Determinar si en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **señor MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANCON**, en contra de **DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA**, procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P

ANTECEDENTES

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, el 31 de octubre de 2013 se tienen las siguientes actuaciones:

CUADERNO PRINCIPAL (1)	
Fecha actuación	Actuación
12/11/2013	Libra mandamiento de pago
15/01/2014	Notificación personal del demandado Didier Antonio Mejia Ospina
18/02/2014	Auto ordena seguir adelante con la ejecución
04/08/2015	Traslado liquidación del crédito
11/08/2015	Aprueba liquidación del crédito
08/08/2018	No acepta liquidación del crédito
30/10/2018	Traslado liquidación del crédito
23/11/2018	Aprueba liquidación del crédito

CUADERNO MEDIDAS CAUTELAR	
Fecha actuación	Actuación
12/11/2013	Decreta medida de embargo de remanentes del proceso Ejecutivo

	Hipotecario que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Anserma promovido por MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANDON en contra del señor DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA
25/11/2013	Oficio 1636 comunica medida al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Anserma.
17/03/2014	Memorial informan que la demanda se tramita ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal
02/05/2014	Decreta medida embargo de remanentes del proceso Ejecutivo radicado bajo el numero 2012-00071 que se tramita en este Juzgado.

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última actuación dentro del presente proceso data el 23/11/2018 que se aprobó la Liquidación del Crédito del cuaderno principal, información misma que no da impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y dentro del cual se encuentra el embargo de remanentes, toda vez que no ha solicitado como parte fundamental de impulso al proceso a efectos de satisfacer el crédito que se persigue

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
..." (Resaltado fuera de texto)*

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento tácito sin que medie requerimiento previo. En torno a esta figura¹ del desistimiento tácito, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe el plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término."

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que²:

"...Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 23/11/2018, a la parte no le ha asistido interés alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva

² C.S.J, STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

sin impulso procesal alguno mas de (4 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, a efectos de obtener el pago del crédito ejecutado.

Así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurimencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación del trámite adelantado,

Ahora bien sobre la medida cautelar de embargo de remanentes del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el numero 2012-00071, que se adelanta en este mismo Juzgado

Es Despacho Judicial previo el levantamiento de las medidas aquí decretadas, ordenara oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad a efectos de que se pronuncien sobre el estado del proceso objeto del embargo de remanentes y así mismo para que informe sobre la disposición de los bienes inmuebles aprisionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO al presente **PROCESO EJECUTIVO**, promovido por **MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANDON**, en contra de **DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA** como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad a efectos de que se pronuncien sobre el estado del proceso objeto del embargo de remanentes y así mismo para que informe sobre la disposición de los bienes inmuebles aprisionados.

TERCERO: NO IMPONER CONDENA en costas a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
ANSERMA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 156 del 28 de NOVIEMBRE de 2022

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO